



EXPEDIENTE: TEEA-REN-032/2021.

PROMOVENTE: JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ REYES.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-053/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-052/2021.

Aguascalientes, Ags., a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por José Fernando de la Cruz Reyes, en su calidad de candidato propietario a la segunda regiduría bajo el principio de RP por MORENA, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. José Fernando de la Cruz Reyes, tiene reconocida su personalidad ante este Tribunal como parte promovente dentro del recurso de nulidad con número de expediente TEEA-REN-032/2021.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El promovente refiere que en la resolución reclamada se vulneró el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque el hecho de que cuestionara las casillas que precisó en su demanda, están debían ser analizadas, ya que se señaló como acto reclamado el acuerdo CG-A-55/21 que emitió el Consejo General que tuvo como propósito asignar regidurías por el principio de RP, pues tal acuerdo se le notificó el 13 de junio. Así que fue correcto que su medio de impugnación lo promoviera el 17 de junio. Ello lo sostiene así, porque de acuerdo al artículo 339, fracción IV, inciso d) del Código Electoral, se establece la posibilidad de cuestionar las casillas a través del recurso de nulidad.

Este Tribunal considera que el actor no tiene la razón porque independientemente de que el Código Electoral lo establezca de tal manera, el acto reclamado que previó los resultados del cómputo final de los votos de la elección del Ayuntamiento, lo fue el acuerdo CME-JMA-A-13/21, el cual fue emitido el 9 de junio y, por tanto, tenía el plazo de los 4 días para impugnar este. Ello se debe a que en un juicio existe la necesidad de precisar el acto reclamado y a la autoridad responsable que lo emitió, con el propósito de analizar la legalidad de este.

Así que el hecho de que en su medio de impugnación cuestionara la asignación de regidurías por el principio de RP que realizó el Consejo General y, a su vez, cuestionó diversas casillas que fueron resultado de la validez de la elección por parte del consejo Municipal, no implica que este órgano jurisdiccional hubiese estado en la posibilidad de analizar ambos actos en conjunto, ya que estos pertenecen a distintas etapas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que independientemente de que no se hubiesen analizado la votación recibida en las casillas que precisó el actor en la resolución impugnada se abordó que tales casillas ya habían sido objeto de análisis en el TEEA-REN-010/2021 y de estas únicamente se obtuvo la nulidad de votación en una casilla de las cinco cuestionadas y, por tanto, se modificó el cómputo final de la elección en cuestión. De tal análisis se sostuvo que no era posible atender la pretensión del actor porque a pesar de haber anulado la votación recibida en una casilla, ello no generó como resultado que Fuerza por México lograra el 2.5% de la votación para tener derecho a una regiduría por el principio de RP.

Por ello, a pesar de que no se analizaran tales casillas la pretensión del actor era improcedente y, por tanto, no se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, el recurrente refiere que este Tribunal tenía el deber de inaplicar el artículo 236 del Código Electoral, con el objetivo de permitir una nueva reasignación de regidurías en favor del partido político MORENA, tomando en cuenta que el número de votación fue más alto que el resto de los partidos que obtuvieron curules por tal principio.

Este Tribunal considera que el planteamiento del actor es inoperante porque omite cuestionar las consideraciones que se sostuvieron en la sentencia impugnada, ya que únicamente se limita a explicar el procedimiento de asignación que prevé el referido código y, a su vez, cita parcialmente el voto particular que emitió el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el Juicio Ciudadano SM-JDC-220/2019 y acumulados. De ahí que, como se adelantó, este órgano jurisdiccional estime que el recurrente dejó de impugnar los razonamientos de la resolución reclamada.




CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-REN-032/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por el ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por José Fernando de la Cruz Reyes, en su calidad de candidato propietario a la segunda regiduría bajo el principio de RP por MORENA.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES